

Se Concede

PP-07-00-037719-23/00 D. G. G. J. s/Resistencia a la autoridad - Atentado contra la autoridad -Abuso de armas agravado (artículo 80) - Homicidio

Banfield, 02 de mayo de 2024

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa Nro. 07-00-037719-23 (ex causa Nro. 18709 caratulada “D. G. G. J. s/ homicidio y otros” del registro del Ex Juzgado en lo Criminal Nro. 7 Departamental, cuyas causas fueran absorbidas por el Juzgado de Garantías Nro. 3 Departamental, actualmente a mi cargo, en la que se encuentra como víctima el señor ALEJANDRO FABIAN RODRIGUEZ CERNADAS:

**Y CONSIDERANDO:**

1ª) Introducción a la causa.

Antes de hacer las consideraciones respecto de la prueba y su valoración, así como de determinar los hechos probados y de decidir acerca de la responsabilidad del Estado en el presente caso, estimo necesario examinar de forma previa algunas cuestiones en lo atinente a la competencia del suscrito para decidir sobre el punto.-

En un primer momento y ante el planteo de la parte querellante, resolví declarar extinguida la acción penal, y hacer efectivo el cumplimiento del control de convencionalidad, garantizando el derecho a la verdad, y en consecuencia, habilitando la instancia jurisdiccional para que el particular damnificado, Sra. Nancy Noemí Saavedra de Rodriguez, pueda acceder a la determinación de los hechos que denuncia, instando la producción de las medidas de prueba que estime, y poniendo en cabeza del ministerio público fiscal la eficacia y pertinente investigación del suceso puesto en crisis.-

Es así que el Sr. Agente Fiscal, Dr. Pablo Rossi, luego de reabrir la investigación y realizar una serie de medidas probatorias, entiende concluida la investigación, y solicita se dicte resolución judicial y se provean diversas medidas de reparación, entendiendo que una eventual realización de un Juicio Oral y Público, resultaría innecesario considerando que no media contradictorio, estando el Juez de



Garantías interviniente en condiciones de dictar una resolución jurisdiccional.-

Ahora bien, puesto a analizar el convite del Representante de la Vindicta Pública Fiscal y luego de un concienzudo análisis de la cuestión, debo coincidir que resulta innecesario continuar con el andamiaje jurisdiccional en otra etapa procesal, al entender que no existe contradictorio en el presente. Ello es así, ya que quien o quienes resultarían imputados han fallecido hace años, y realizada la notificación a sus deudos, estos guardaron silencio para intervenir de algún modo en el presente proceso, conllevando a ser prescindible el ejercicio de la actuación de la defensa oficiosa.-

Razón por la cual, es que dictaré una resolución jurisdicción de carácter declarativa en el presente proceso.-

#### 2ª) Los Antecedentes del Caso.

El 12 de junio de 1986, la Comisaría segunda de Lanús inició actuaciones sumariales, en estos términos: "Encontrándose presente el Oficial Principal S. A. A. , manifestando haber tomado conocimiento de un hecho grave protagonizado entre personal policial y un desconocido que motivara un enfrentamiento armado culminando con el deceso de este último, el Suscripto Comisario Titular (...) resuelve: hacer comparecer a despacho al mencionado numerario a fin de recibirle declaración testifical" (fs. 1).

A fs. 4, surge constancia que indica que habiéndose comunicado la novedad al Juez Penal en turno, Dr. C. R. , dispuso "se realizaran las diligencias del caso, y para con el Oficial Inspector G. J. D. G. , no se adoptaran medida legal alguna circunstancia ésta que se resolvería posteriormente en sede judicial" (sic), surgiendo luego diversas medidas de investigación dispuestas por el Comisario G.

PP-07-00-037719-23/00 D. G. G. J. s/Resistencia a la autoridad - Atentado contra la autoridad -Abuso de armas agravado (artículo 80) - Homicidio

A fs. 29, surge decreto de elevación de sumario y secuestros (14/6/1986), con cargo de recepción en Secretaría en igual fecha (fs. 29 vta).

A fs. 37 (19/6/1986) se le recibió declaración informativa (art. 126 segunda parte Ley 3.589) a G. J. D. G.

A fs. 41 (4/7/1986) se designaron audiencias para que presten declaración testimonial C. A. A. , C. A. M. y J. A. F. , para el día 29/7/1986, disponiendo la remisión del sumario a la Comisaría para su notificación. Vuelto el sumario (con diversas medidas de prueba), a fs. 99 surge audiencia realizada en sede judicial respecto de J. F., y a fs. 101 respecto de C. A. C.

A fs. 109 (4/8/1986) surge escrito de Nancy Noemí Saavedra de Rodríguez, con patrocinio letrado, quien se presenta "por mi propio derecho y en representación de mi hijo menor de edad Rubén Alejandro Rodríguez", en carácter de esposa de Alejandro Fabián Rodríguez Cernadas, solicitando se le "corran vista de las actuaciones", agregando: "No habiendo podido a la fecha tomar vista del expediente obstante mi concurrencia solicito a V.S. que a fin de poder contar con copias del mismo para ofrecer las medidas probatorias se ordene por donde corresponda a mi cargo la obtención de fotocopias de estos autos".

A fs. 110 (4/8/1986) el Juzgado designa nueva fecha de audiencia respecto de C. A. M. para el día 6/8/1986 (audiencia que luce obrante a fs. 111) y "cumplido que sea" se remita la causa al archivo departamental a fin de obtener copias conforme lo peticionado.

A fs. 114 (19/8/1986) se hace entrega de las copias a la Sra. Saavedra.





Se Concede

PP-07-00-037719-23/00 D. G. G. J. s/Resistencia a la autoridad - Atentado contra la autoridad -Abuso de armas agravado (artículo 80) - Homicidio

y no existiendo a criterio del Suscripto realización de medidas pendientes; no resultando de las constancias de autos perpetración de delito alguno en el hecho que dio motivo a la formación del presente sumario instruido por RESISTENCIA A LA AUTORIDAD-ABUSO DE ARMAS Y HOMICIDIO de conformidad con lo que dispone el art. 382 inc. 1 del CPP se sobresee provisionalmente el mismo. NOTIFÍQUESE y consentido, resérvese en Secretaría, cumplimentese con la acordada 1717 a cuyo efecto decomísese los efectos secuestrados".

A fs. 209 (13/2/1989) se presenta la Sra. Saavedra (sin patrocinio letrado en el escrito) solicitando fotocopias de la causa, lo que se provee favorablemente surgiendo constancia de su entrega.

A fs. 210 (8/9/1989) nuevamente se presenta la Sra. Saavedra pidiendo copias, lo que se autoriza surgiendo constancia de su entrega.

A fs. 211 (1/12/1989) nuevamente se presenta la Sra. Saavedra pidiendo copias, lo que se deniega atento que "Habiendo extraído por dos veces fotocopias de la totalidad de la presente causa, quien presente el escrito que antecede, según surge de las constancias de fs. 209 y 210, NO HA LUGAR a una nueva extracción de fotocopias".

A fs. 214 (18/12/1989), se presenta nuevamente la Sra. Saavedra, solicitando la reapertura de la investigación y diversas medidas de prueba.

A fs. 215 (12/2/1990) el Dr. J. T. R. dispone la reapertura de la causa y se expide sobre las medidas de prueba.

A fs. 240 (1/8/1990) el Dr. J. T. R. dispone: "AUTOS Y VISTOS: Habiéndose cumplimentado lo ordenado a fs. 219 y no

existiendo a criterio del

Suscripto realización

P  
de medidas





Se Concede

PP-07-00-037719-23/00 D. G. G. J. s/Resistencia a la autoridad - Atentado contra la autoridad -Abuso de armas agravado (artículo 80) - Homicidio

junio de 1986, resultando víctima Alejandro Fabián Rodríguez Cernadas; (art. 62 del Código Penal); II.- HACER EFECTIVO EL CUMPLIMIENTO del control de convencionalidad entre las normas emanadas del derecho argentino interno y las disposiciones de los instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, incorporados por la vía del artículo 75 inciso 22 a la Constitución Nacional, por los fundamentos vertidos en el Considerando; III.- GARANTIZAR EL DERECHO A LA VERDAD y en consecuencia, HABILITAR LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, para que el particular damnificado, Sra. Nancy Noemí Saavedra de Rodríguez, pueda acceder a la determinación de los hechos que denuncia, instando la producción de las medidas de prueba que estime pertinentes y en caso de corresponder, el juicio oral y público correspondiente. IV.- NOTIFIQUESE Y REMITASE LOS PRESENTES OBRADOS A LA FISCALIA GENERAL DEPARTAMENTAL, con el objeto de que determine la Unidad Funcional de Instrucción y en su caso, el Agente Fiscal, que deberá continuar con la investigación, dando cumplimiento de lo dispuesto anteriormente".

A posteriori, da curso la fiscalía actuante con la investigación, disponiendo una serie de medidas probatorias, entre ellas pedir informes a Nosis y al Renaper, a través de los cuales determinaron que el personal policial actuante en este proceso, G. J. D. G., M. M. y O. D. P., habían fallecido.-

Por otra parte, insistieron sobre recepcionarle declaración testimonial a los vecinos testigos del evento, C. A. C. , C. M. y a J. F., siendo que solo este último fue habido, llevándose a cabo dicha diligencia con fecha 23 de junio de 2023.-



Asimismo amplió los dichos de la particular damnificada - en fecha 16/6/23- Nancy Noemí Saavedra.-

Luego del análisis practicado por el Sr. Agente Fiscal, Pablo Rossi, entiende que concluyo su investigación, solicitando se dicte resolución judicial al respecto y se provean medidas de reparación.

3ª) Marco Referencial.-

Al momento de adoptar la decisión jurisdiccional de fecha 12 de abril de 2023, declaro prescripta la acción penal, y habilito la instancia para que se investigue y hago efectivo el derecho a la verdad, dando cumplimiento a las mandas internacionales respecto a los derechos humanos.

A tal fin se valoró la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia en supuestos similares a los aquí abordados, en donde si bien no son calificados como delitos de lesa humanidad, y por ello imprescriptibles, si se encuentran alcanzados por la protección de la Convención Americana.

Respecto de ello sostuvo: “Para la C.I.D.H., el deber de investigar asuntos de tamaña gravedad “... constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole... en caso de vulneración grave a derechos humanos fundamentales la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La obligación de investigar constituye un medio para alcanzar esos fines, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado (Conf. Bueno Alves C.I.D.H.).

Se Concede

PP-07-00-037719-23/00 D. G. G. J. s/Resistencia a la autoridad - Atentado contra la autoridad -Abuso de armas agravado (artículo 80) - Homicidio

Asimismo en el caso “Bulacio” había sostenido que “la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”.

Cabe poner énfasis, en relación a los supuestos de violación del derecho a la vida, con el uso de la fuerza de agentes estatales que hayan provocado la muerte de una o más personas., en donde la C.I.D.H. tiene dicho “...corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de los sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados” y que demuestre que no ha existido una privación arbitraria de la vida de las víctimas en manos del personal policial (Conf. Caso “Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, sentencia del 26/11/2010).-

Lo mismo fue reafirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, “Masacre de Wilde”, señalando que el solo transcurso del tiempo no puede poner fin al proceso, habiendo considerado que no parecía haber existido la mínima razonabilidad en el obrar de la comisión policial, ni tampoco los motivos por los cuales en la sede judicial, no se adoptaron medidas adecuadas para evita el paso del tiempo, con los elementos de prueba producidos.

Se tuvo en miras el reconocimiento que ha efectuado la Convención Americana sobre los Derechos Humanos a la tutela judicial efectiva, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo y la obligación del Estado de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción el acceso sencillo, rápido y efectivo a la administración de justicia contra actos que violen sus derechos fundamentales.

En este sentido el Derecho a la Verdad le





Se Concede

PP-07-00-037719-23/00 D. G. G. J. s/Resistencia a la autoridad - Atentado contra la autoridad -Abuso de armas agravado (artículo 80) - Homicidio

Antes de abordar aquella prueba sustanciada por el Dr. Rossi, se cuenta como prueba documental central con lo elaborado en el propio expediente penal que tramitara por ante el Ex Juzgado en lo Criminal y Correccional Nro. 7 Departamental, bajo el Nro. 18709.-

Del mismo se avizoran evidencias que demuestran el incumplimiento por parte del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, cuya gestión de la investigación y persecución del homicidio del Sr. Alejandro Cernadas fuera puesto en cabeza de la Policía Bonaerense.-

A fs. 2 obra la declaración testimonial del Oficial Principal S. A. A., quien señala: " que se recibió a las 22.30 hs., un llamado de un señor que "dijo llamarse C.", y "hablar desde su domicilio sito en la calle Gral. Rodríguez 1936 de este medio", comunicando que "un desconocido había ingresado a una finca cercana a su casa y temiendo que se tratara de un delincuente solicitaba la concurrencia de personal policial", a cuyo efecto, concurrió el Oficial Inspector G. D. D., con "personal a sus órdenes". Luego, se recibió llamado del Oficial D. G. , que explicó que "en el interior de la finca en cuestión había sido víctima de una agresión con arma de fuego y que al repelerla había sido herido de muerte el agresor quien había caído mortalmente herido sobre el techo de esa casa".

Posteriormente obra, constancia de comunicación policial con el Juez Penal en turno, el DR. C. A. R., donde el Magistrado se limitó a disponer "que se realizaran las medidas del caso" y que "para con el oficial inspector Gustavo J. D. G., no se adoptara medida legal alguna". Surgen luego diversas medidas dispuestas, no por el Juez, sino por el Comisario, incluyendo el traslado del personal policial al lugar del hecho.



Como bien sostiene la Fiscalía, ninguna autoridad del Juzgado interviniente se hizo presente en el lugar del hecho, ni esa noche, ni después. Resultando clara la necesidad de la presencia judicial en el escenario de los hechos, en cualquier hecho ilícito grave pero más aún en episodios de este tipo.- Y máxime, en los supuestos en los que un funcionario policial de servicio, sea que haya o no actuado en forma justificada, causa la muerte de un tercero.-

Comparto el argumento Fiscal en cuanto, "...la presencia de autoridades judiciales en la escena no sólo contribuye decisivamente al esclarecimiento de los hechos, sino que ayuda a aventar cualquier riesgo de adulteración de evidencia y, lo que es central, transmite un adecuado mensaje a las fuerzas de seguridad respecto de la seriedad con que el Poder Judicial se toma lo ocurrido y el grado de atención que avocará a su investigación. Por el contrario, disponer que se realicen "las diligencias del caso", parece un claro ejemplo de una "formalidad condenada de antemano a ser infructuosa" en los términos ya citados de la Corte I.D.H. No escapa al Suscripto que este es el modo en que el personal policial plasmó la cuestión, pero no surge luego ninguna actuación judicial que lo desmienta o indique lo contrario..."-.

Todo incidente, ya se trate de un delito doloso o culposos, o se trate de un conflicto armado o similar, deja vestigios en el lugar en que se produce.

El objetivo de la investigación posterior es interpretar correctamente los hechos, reconstruir lo ocurrido y comprender lo que sucedió. Debido al carácter efímero y frágil de esos vestigios, su fiabilidad y la preservación de su integridad física dependen en gran parte de las primeras medidas que se adopten en la escena del incidente. La integridad de las pruebas puede lograrse con

Se Concede

PP-07-00-037719-23/00 D. G. G. J. s/Resistencia a la autoridad - Atentado contra la autoridad -Abuso de armas agravado (artículo 80) - Homicidio

medios muy limitados si se observa una serie fundamental de principios rectores. Actuar con esmero y profesionalidad durante toda la investigación de la escena del delito es fundamental para que las pruebas sean admitidas por un tribunal, y sean admisibles en indagaciones relacionadas con los derechos humanos y en la acción humanitaria.

Entiendo que en el sub-lite existió una manipulación de las pruebas materiales reunidas, las cuales proporcionaron una desinformación objetiva y fidedigna sobre el incidente objeto de investigación.

1.- Acta de constatación y declaraciones  
testimoniales de los vecinos en Sede Policial.

En el caso concreto, al momento de realizarse el acta de constatación respecto del lugar del hecho –fs. 6- interviene como testigo de actuación el Sr. E. O. T., brindando sus datos personales.

Al momento de la reapertura de la investigación, el Sr. Fiscal trato de ubicar al nombrado, resultando infructuosa su búsqueda. Estableciendo que presumiblemente estaría fallecido, y que el domicilio que diera como residencia al momento del hecho, Caaguazú Nro. 2000, funcionaba un local comercial, y no un domicilio particular.

El acta de constatación detalla: "... Que a continuación y utilizándose una escalera solicitada a tal efecto se procede a ascender al techo plano, vale decir de la construcción de mampostería donde se ubica el cuerpo yacente de una persona del sexo masculino, la cabeza orientada hacia el oeste y los pies al este, pierna ligeramente flexionadas hacia el norte, en posición de cúbito dorsal derecho, brazo izquierdo flexionado sobre el pecho y brazo



derecho ligeramente encogido y extendido por sobre el techo de chapa de fibro-cemento, individuo este de tez blanca, cabellos castaños, que viste campera negra de cuero, polera de lana de color bordo, pantalón vaquero azul, medias y zapatillas de color blanco, dejándose constancia que la presente diligencia se practica en condiciones precarias dada la escasa visibilidad que otorgan dos linternas, como también la incomodidad del sitio en que se encuentra el cadáver a lo que se suma la peligrosidad que significa desplazarse sobre un techo endeble o débil tal la chapa de fibrocemento que lo constituye, que el cadáver presenta una lesión sobre el mentón, al parecer producida por proyectil de arma de fuego, y de la que emana sangre, que a unos diez o quince centímetros del brazo derecho del occiso se observa un arma de fuego, revólver calibre 22 largo, marca “Bagual Pasper”, nro. 249392, cachas de plástico de color negras y al volcarse el tambor del mismo se desprende de su estructura presentando en sus alveolos la cantidad de cinco cartuchos percutados y tres vainas servidas; presente en estos momentos el señor médico de policía Dr. Daniel Ferranti, quien certifica el ocaso de la víctima-imputado, indicando que la misma se habría producido por impacto de proyectil de arma de fuego que habría ingresado sector craneano, ingresando por el mentón, y cuyo detalle informará debidamente una vez realizado la correspondiente operación de autopsia, autorizando el levantamiento del cadáver, junto al cual también se ubica un envase abierto de pegamento de contacto marca “POXI-RAN”(…) Que se procede a bajar nuevamente del techo previo secuestrar el arma de mención y envase aludido en presencia del testigo T. (...) Que seguidamente se procede a bajar del techo antes mencionado el cadáver del abatido, solicitándose a esta altura la presencia de los testigos hábiles... manifestando ser y llamarse los mismos C. A. C.

PP-07-00-037719-23/00 D. G. G. J. s/Resistencia a la autoridad - Atentado contra la autoridad -Abuso de armas agravado (artículo 80) - Homicidio

(...) C. A. M. (...) y J. A. F....”

A fs. 12, presta declaración testimonial el Sr. C. A. C.. En la misma refiere que siendo las 22.30 hs. estaba en su departamento y llegó un vecino de nombre M. que dijo que había visto ingresar "a un desconocido aparentemente joven a una vivienda abandonada desde hace tiempo la cual se encuentra a pocos metros de ese lugar"; que había comentarios de que en oportunidades anteriores había entrado un "desconocido" y que dicha vivienda podría estar siendo usada como "aguantadero"; ante ello "el dicente y su vecino, aclarando que luego se había sumado al comentario su primo F. (...) el dicente decide llamar a esta Comisaría para solicitar la presencia de personal policial dado que el ingreso del individuo, tal le comentara M., lo tenía preocupado, para tal fin, utiliza el dicente su mismo aparato telefónico, y a los pocos minutos, concurre al lugar, persona policial que se entrevista con el dicente, M. y F., indicándoles al personal policial la casa deshabitada en cuestión a la cual acompañan hasta la puerta pero ingresa solamente la policía quienes al cabo de unos minutos, salen nuevamente informándoles que no habían hallado a nadie adentro y en eso se encontraban cuando al parecer por un ruido que se había escuchado desde el fondo de dicha vivienda abandonada, motivo por el cual el Personal Policial ingresa nuevamente a la casa y así fue que pasados escasos minutos, pudieron sentir claramente, provenientes del fondo de la vivienda, aproximadamente dos o tres disparos de arma de fuego, disparos éstos que relaciono a un arma de fuego chica ya que posteriores a ellos sienten otros disparos, no sabe cuántos, los que detonaban más fuerte y ante ello, los tres nombrados deciden correr hacia el interior de sus viviendas pero ya no sentían más disparos por



lo que salen nuevamente y allí se entera que el personal policial había mantenido un enfrentamiento armado con un desconocido que los atacó desde el techo de la casa abandonada, el cual falleciera, que posteriormente a pedido de los policías intervinientes ingresó a la vivienda observando que los policías procedían a bajar desde el techo el cadáver de una persona joven del sexo masculino que presentaba una herida en el mentón en la cual vio sangre ubicándose de entre sus ropas (...) asimismo presenció que el personal policial secuestraba un arma de fuego y un envase de poxiran abierto.-

El vecino Claudio M., presta declaración testimonial –fs.13- en donde indica que al llegar a su domicilio luego de estacionar su vehículo vió a una persona "desconocida en el vecindario" la cual "ingresaba a una vivienda abandonada junta a la que él guarda el coche, circunstancia que lo alarmó ante el temor de que se tratara de un delincuente". Que fue "con su familia a su casa, avisándole al Señor C., ocupante del departamento N° 3, acerca del sospechoso en cuestión, a fin que éste por su teléfono avisara a la policía, cosa que aquel hizo". Que pasados unos minutos "arriba al lugar personal policial de esta seccional, uniformados y de civil", y que "el deponente y sus vecinos C., la esposa de éste y F. en la puerta de su casa" le indican al personal policial que un desconocido había ingresado a la finca abandonada. Que los policías ingresaron, esperaron, y salieron diciendo que no había ninguna persona. Que "No obstante ello, tanto el dicente como el resto de los vecinos solicitaron volviesen a ingresar, considerando que el desconocido aún se encontraría en el lugar o bien podría haber saltado a alguna de las fincas linderas"; que entonces escuchó un ruido similar a un envase que se rompe que provenía de los fondos, que los policías volvieron a ingresar



Se Concede

PP-07-00-037719-23/00 D. G. G. J. s/Resistencia a la autoridad - Atentado contra la autoridad -Abuso de armas agravado (artículo 80) - Homicidio

unísono, notando cierta diferencia en el sonido de los estampidos", no pudiendo precisar la cantidad de disparos, ante ello y atemorizado corrió con sus vecinos hacia su casa.- Que luego de unos minutos salieron, prosiguiendo luego el relato en forma muy similar al de la declaración de C. obrante a fs. 12.

Ya fs. 14 obra acta de declaración testimonial de J. F.. Según dicha acta, el Sr. F. dijo que siendo aproximadamente las 22.30 hs el deponente salió de su departamento para dirigirse al de su primo, el número 3, C. C., para pedirle un cassette; que ahí se encontraron con C. M. y éste comentó que había visto a una persona ingresar a la finca abandonada que se encuentra a pocos metros de su casa; que fueron al lugar y se veía la ventana que da la jardín abierta y de otra ventana lateral que da al pasillo se podía ver flamear lo que parecía una cortina, que ante ello y temiendo que quien podría hallarse dentro de la casa sería un delincuente, es que C., desde su teléfono llama a la policía, los cuales se presentan momentos más tarde. Estando ellos en las puertas de su casa, proceden a interiorizar al personal policial de lo sucedido, por lo que, aquellos ingresan a la finca abandonada, para revisarla, mientras que el deponente y M., observaban en la vereda, que transcurridos varios minutos, los policías salen nuevamente indicándoles que no habían ubicado a persona alguna, pero por obvio temor, por la seguridad de sus familias, es que insisten para revisar no solamente la finca en cuestión sino también las linderas, ya que podría haber alguien escondido, siendo que en tal circunstancia escuchan provenientes del fondo de la casa deshabitada un ruido similar a la rotura de un envase que de inmediato los policías volvieron a ingresar a la vivienda, transcurridos aproximadamente cinco minutos pueden escuchar lo que el declarante describe como "DOS TIROS LIVIANOS",



o tres, a la vez que otros tiros más fuertes se podían oír, que ante ello el deponente y su acompañante C. optan por correr hacia sus casas”. Luego prosigue el relato de manera casi idéntica a lo sostenido en las deposiciones de C. y M.

Ya desde la génesis de estas actuaciones, se desprenden cuestiones que dan paso a circunstancias por demás sugestivas, entre ellas, a que los vecinos que estuvieron presentes desde un inicio, y fueron quienes supuestamente convocaran al personal policial e indicaran el lugar donde habría ingresado un sujeto a una casa supuestamente deshabitada,

procedimiento y/o constatación

como si fueran testigos de actu

del procedimiento policial pero solo al momento en que se procede a bajar del techo al cuerpo sin vida de Alejandro Cernadas.

Cabe tener presente que ya había sido convocado un testigo de actuación el Sr. T. ¿Por qué no hacer constar en el acta inicial, el motivo de la convocatoria policial, la concurrencia de los efectivos policiales, en que vehículos, si estaban uniformados o no, la presencia de los vecinos desde los albores de la presencia policial?

De las deposiciones de los vecinos, también resulta llamativo, el énfasis puesto de manifiesto por los mismos para aclarar minuciosamente, en los momentos de los disparos, como eran ellos, si parecían silenciosos o más fuertes, o que provenían de armas chicas, dando cuenta de la cantidad de disparos, siendo dos o tres iniciales para sostener que había otros disparos después, que tenían o un sonido distinto o parecían sonar más fuerte.

Pero lo cierto es que, resulta dificultoso para una persona que no está habituada a escuchar detonaciones de fuego o que tenga conocimiento aunque sea mínimo de armas, distinguirlas. No se ha recabado

Se Concede

PP-07-00-037719-23/00 D. G. G. J. s/Resistencia a la autoridad - Atentado contra la autoridad -Abuso de  
armas agravado (artículo 80) - Homicidio

de armas, para poder valorar sus dichos de una forma eficiente. Dicha aclaración no fue en ningún caso preguntado a los testigos.

Por lo que entiendo que, las afirmaciones vertidas por los testigos en torno a este punto, sin duda fueron inducidas por quien labrara el acta testimonial en el intento de acomodar dicha secuencia a la versión policial introducida, en la que se relata como si hubiera existido un enfrentamiento.-

A fs. 99/103 y 111/vta. vuelven a prestar declaración testimonial, esta vez en Sede Judicial, tanto F., como C. y luego M, y que en lo específico ratifican su declaración en sede policial, poniendo su acento nuevamente en la cuestión de los disparos y en la situación de la vivienda abandonada, dos circunstancias necesarias para mantener la versión policial y de desvirtuarlas socavarían la estrategia pergeñada.-

Lo que parece surgir de las declaraciones de los vecinos, son dos secuencias temporales, la primera desde el arribo del personal policial y su búsqueda en la casa supuestamente deshabitada, hasta que se escuchan los disparos y una segunda en donde ellos se hacen presentes luego de los disparos cesaron y son convocados por personal policial para observar el cuerpo sin vida del Sr. Rodriguez Cernadas.

2.- Declaraciones testimoniales del personal  
policial actuante y declaración informativa del Oficial D. G.

Ya a fs. 17, luce el acta de declaración testimonial del Agente O. P. Según dicha acta, el funcionario expresó que se había recibido llamada en la guardia de la Comisaría alertando que un desconocido, había ingresado a una vivienda y que rondaba la zona en actitud sospechosa, es que el Oficial Inspector D. G. llamó al dicente y al Cabo M. M. (..)

y los tres concurrentes



allí frente a una vivienda los esperaban unos vecinos, uno de ellos fue el que llamo, y les indican una casa prefabricada abandonada ubicada en la misma vereda y a escasos quince o veinte metros desde donde estaban estos vecinos; les informan a D. G. y al dicente, como así a M. , que en dicha finca abandonada, momentos antes había ingresado un desconocido vistiendo campera negra y como los comentarios que últimamente se estaban escuchando en el vecindario daba a entender que se veía a menudo, ingresar gente por la noche y por ello sentían temor, ante ello y a solicitud de dichos vecinos, los tres policías ingresaron a la vivienda en cuestión y los tres juntos avanzan ya dentro del terreno de la propiedad, sin dudas abandonada. Que ingresaron y buscaron minuciosamente pero no vieron a nadie ("luego de haber revisado por completo la casa como así el terreno llegan a la conclusión de que allí dentro no había nadie"); que igualmente los vecinos "insistieron en que por favor no se retiren , que ellos estaban seguros que con seguridad el desconocido aún se encontraba dentro de la vivienda"; que vuelven a ingresar y que "el oficial le ordena al declarante que permanezca en el pasillo para ver o custodiar que no saliera nadie", mientras D. G. y M. se dirigen por la parte exterior hacia el sector opuesto de la vivienda. Instantes después, en forma sorpresiva escucha la detonación de dos o tres disparos de arma de fuego, no pudiendo precisar con exactitud la cantidad de los mismos a la vez que la voz de uno de sus compañeros, tampoco pudo establecer de cuál de los dos, le manifiesta en viva voz. "CUIDADO P. , OJO QUE ESTA ARMADO", o frase muy similar, a lo que el deponente y siempre permaneciendo en el lugar detallado y sin poder observar nada de lo que ocurría y por lógico nerviosismo del momento grita "Que pasa, Que pasa", sin obtener respuesta por unos instantes, luego de lo cual nuevamente



Se Concede

PP-07-00-037719-23/00 D. G. G. J. s/Resistencia a la autoridad - Atentado contra la autoridad -Abuso de armas agravado (artículo 80) - Homicidio

más, no pudiendo precisar cuántos, pero cree que por lo menos más de cuatro o cinco, e inmediatamente percibe con claridad la voz de M. que dice “que le pasa jefe”, lo cual repitió una o dos veces más, y ante ello, el deponente corre en auxilio hacia el sector en que se hallaban sus camaradas, observando que el Oficial se hallaba caído sobre el piso mientras que el Cabo M., trataba de ayudarlo a reponerse, sumándose el deponente. Este se reincorpora y dice “no me paso nada, solamente me caí” o algo similar, a la vez que les manifiesta “fíjense sobre el techo que esta el tipo”. El cabo M. trepó por las rejas de una ventana y observando arriba del techo, dijo que efectivamente se hallaba un individuo caído, luego del cual el Oficial D. G. le indicó que le diera lugar subiendo nuevamente por la reja de la ventana aludida al techo, manifestando momentos después que aparentemente estaba muerto, luego de lo acontecido y tras comunicar de inmediato lo sucedido a la dependencia, permanecieron en la puerta de la vivienda juntamente con algunos vecinos a la espera de personal a los fines de recibir directivas.

La testifical del funcionario policial M. M. , la cual se encuentra volcada a fs. 15/16, describe las circunstancias en las que concurrieron al lugar en forma similar a la detallada por el Policia P., "dichos vecinos afirmaban que sin duda tendría que estar dicho desconocido adentro o bien pudo haber pasado a una vivienda lindera, pero estas personas insistían y rogaban que revisen bien"), en punto a la secuencia de los disparos, surge: "el oficial manifestó al deponente que aguarde, que por las dudas observaría sobre el techo, para lo cual trepó la reja de una ventana, a la vez que mientras lo hacía pidió al dicente que le entregara una linterna que llevaba, siendo así que el declarante se acerca y extendiéndole la mano le entrega la misma, la que una vez empuñada por el oficial que



se encontraba colgado de la reja, éste la enciende iluminando sobre el techo, y en ese mismo instante el deponente se encontraba prácticamente bajo las piernas del oficial D. G., escucha dos o tres estampidos similares a los producidos por disparos de arma de fuego, observando de inmediato hacia arriba, pudiendo apreciar que el oficial, a la vez que se agachaba como ocultando la cabeza, siempre colgado de la reja, había disparado su arma que al momento empuñaba, siendo así que el dicente, sorprendido le pregunta '¿Qué pasa?' textual, a lo que el oficial, evidentemente algo nervioso, responde gritando 'Ojo P. o cuidado P. está armado' o algo similar, mientras asimismo le manifiesta al deponente, 'Agarrame de atrás que me caigo', siendo así que el dicente levanta los brazos y lo toma por la cintura para sostenerlo en momentos en que cuando el Oficial siempre subido a la reja de mención se asoma nuevamente sobre el techo para observar, se escucha nuevamente disparos de arma de fuego, apreciando el declarante perfectamente que el oficial, desde una incómoda posición, colgado siempre de la reja y sosteniéndose de la misma con su mano izquierda efectúa algunos disparos con su arma reglamentaria empuñando con la mano derecha, aparentemente en dirección paralela al techo, mientras perdía el equilibrio inclinándose hacia atrás, hasta el momento en que juntamente con el último disparo se cae de espaldas sobre el patio del jardín, desprendiéndose inclusive en la caída de su pistola reglamentaria... quien a la pregunta del deponente y P. que tenían se hallare herido, respondió "no me pasa nada solo me caí", o algo similar e indica al dicente, mientras se incorporaba que se fijara sobre el techo, siendo así que quien declara, sube por la reja ya mencionada y se observa la figura de un individuo tirado sobre el techo lo que le transmite al Oficial D. G. , quien le indica que bajara para darle lugar subiendo este al techo para momentos después manifestar



Se Concede

PP-07-00-037719-23/00 D. G. G. J. s/Resistencia a la autoridad - Atentado contra la autoridad -Abuso de armas agravado (artículo 80) - Homicidio

desde arriba, que se hallaba un individuo sexo masculino, aparentemente muerto. Posteriormente y en forma inmediata, una vez que descendiera el Oficial, utilizando un aparato de HANDIE, portado por P. , se comunica de lo ocurrido con la dependencia.

De sendas deposiciones practicadas al personal policial actuante del suceso investigado, aparecen cuestiones que también traslucen ciertas ambigüedades.

Desde el relato del Agente P. , que sostiene que los vecinos le refieren que ingreso un sujeto que vestía una campera negra. Sobre esto, en ningún momento de la descripción o testimonios de los vecinos surge que se supiera cuál era la vestimenta de la persona que ingreso al predio. Es más quien supuestamente lo vio fue M. , ni C. ni F. observaron a persona alguna.

Otra cuestión es que resulta poco probable que estando uno de los efectivos policiales, disparando a otro sujeto que estaba en los techos, en ese supuesto enfrentamiento, le gritara a su subalterno “ojo P. que esta armado”.- Siendo que el Agente P. no estaba en un lugar próximo sino alejado de la zona.

Asimismo imaginemos el escenario, y que el funcionario Policial P. , escucha detonaciones de arma de fuego y el grito de su superior. Lo primero que se enseña en estos casos, es requerir la ayuda y apoyo pertinente, al desconocer si es solo un sujeto o son varios lo que podrían estar armados. Y siendo que Perez portaba el Handie, según sus dichos, parecería ser lo más sensato de haber ocurrido una situación de tal envergadura, que se comunicara inmediatamente por el aparato de radio para solicitar la ayuda y poner en conocimiento la presencia de un sujeto armado.

Nada de ello ocurrió.

No se desprende de los dichos del personal



prevector un actuar enmarcado dentro de la racionalidad y lógica, por más que se intenta maquillar una escena, tratando de otorgarle credibilidad a su accionar con relatos adecuados a su conveniencia.

Ya en Sede Judicial, prestó declaración informativa a tenor de lo normado por el artículo 126, 2da. Parte del entonces vigente C.P.P.B.A. – Código Jofré-, el Oficial de Policía G. J. D. G. – fs. 37/40-. Sostiene que “...en circunstancias que se encontraba de servicio, y recorriendo las calles de la jurisdicción de Lanús, específicamente en el Barrio Ferroviario... es que recibe un llamado en su receptor denominado “Handie”, de que se había recibido en la seccional segunda o sea de donde lo llamaban, un llamado manifestando que en la intersección de las calles Gral. Rodríguez Ferré, no especificando dirección exacta, de una familia que decía que podía haber una persona sospechosa en la cuadra, y que la gente lo estaba esperando. Que así las cosas, el que depone se constituye, en dicho lugar con personal a su cargo. Que una vez que se encontró en el lugar mencionado, el que depone traba conversación con una de las 4 o 5 personas que se hallaban ahí que conformaban un grupo de vecinos, que la que era de sexo masculino, y que le dijo que había llamado por teléfono a la comisaría se llamaba C. . Que es así que entre todos los allí presentes le explican cuál era la situación...que desde hacía varios días, aproximadamente 15 o 20 días merodeaba la zona una persona de sexo masculino, a quien en varias oportunidades en distintas horas del día habían observado que entraba y salía de una finca abandonada, distante a unos 20 o 30 metros de donde se hallaba el deponente hablando.... Que era muy sugestiva que desde la aparición de esa persona, se hubieran producido ciertas anomalías en el vecindario como ser en la casa lindera o sea la del lugar del hecho fuera robada, como así también que hubo dos o tres robos en el lugar.



Se Concede

PP-07-00-037719-23/00 D. G. G. J. s/Resistencia a la autoridad - Atentado contra la autoridad -Abuso de armas agravado (artículo 80) - Homicidio

Que aparentemente la familia que fue víctima de robo, o sea la que vive lindera a la mencionada finca abandonada, temía por su seguridad y por sus hijas, más teniendo en cuenta que desconocían quien era el dueño de la finca la cual estaba en un evidente estado de abandono y que por desconocer quien era el dueño, no sabían que medida tomar. Que es así que la esposa del Sr. C. , la que se hallaba presente en el grupo, dijo que habían llamado, para salir de dudas respecto de la identidad de la persona referida y que rato antes en la mencionada finca y que presumiblemente, según dichos de la señora, habría entrado con una botella en la mano...”.

Luego de indicar que se revisó exhaustivamente la casa y el terreno, narra en términos similares a los de P. y M. que le dijo a los vecinos que en la vivienda no había nadie, que tal vez se hubiera introducido alguien pero ya no estaba y éstos insistían en que tenía que estar ahí. En su relato sostiene “...que todo esto condicionaba al que depone que se podría tratar de un linyera que se habría introducido en dicha finca... que ante la insistencia de los vecinos, de que no podría tratarse de un linyera, puesto que las ropas que vestía dicho sujeto demostraba lo contrario, es que el depone decide entonces realizar una nueva inspección.... Cuando ya el que habla se disponía a ingresar nuevamente, una de las personas le dijo si había escuchado un ruido como de botella rota, a lo que el dicente refirió que no había escuchado nada, pero que no obstante ello decidió ingresar nuevamente a inspeccionar para seguridad y tranquilidad de los vecinos... Que luego de ello, luego de revisar bien el fondo y cuando el deponente se dirigía a la salida, la manifiesta al Agente Perez, que se quede por el pasillo, para que si había alguien no huyera. Que el deponente se queda entonces en compañía del Cabo M. y es que se dirigen a un patio ubicado en parte posterior d la casa

y



sobre el sector opuesto al pasillo. Que en dicho patio no observa nada anormal, es ahí cuando el que depone, le manifiesta al Cabo M. que le tuviese la escopeta reglamentaria como así también la linterna, para poder trepar sobre una reja ahí existente en una ventana, con intención de mirar a los costados, como así también para que la gente que se hallaba afuera lo viera y se convenciera de que la inspección era total. Que cuando el que depone se halla agarrado de la reja, con la mano derecha en la que también sostenía la pistola reglamentaria, es decir presionándola contra la reja. Que así sostenido quien habla, suelta su mano izquierda, y solicita al cabo M. que le alcance la linterna para poder observar mejor el panorama. Que en esa posición gira con la linterna ya en su mano hacia la derecha y al momento de encender la linterna, observa hacia la derecha y hacia atrás, sobre un techo ahí existente algo que se movía, y que dicho movimiento no entró en la iluminación de la linterna. Que es así que en cuestión de segundos de dicho lugar, observa o mejor dicho siente una detonación y un fogonazo al mismo tiempo. Que ante esto el que depone profirió un grito, que no puede especificar qué dijo, pero sí que gritó debido al momento de sorpresa. Que así las cosas el que habla se agacha en forma rápida, tira la linterna hacia atrás, con la mano izquierda se agarra nuevamente de la reja y con la diestra, con el arma en la mano, repele dicho ataque, como podía por encontrarse en posición incómoda, con uno o dos disparos, no recuerda exactamente. Que en ese interín, el que habla alerta al Agente P. , en voz alta, que tuviera cuidado que había alguien. Que así las cosas, se hallaba en una posición incómoda, pide al Cabo M. que lo sostuviera, por lo que es sostenido por los glúteos. Que así entonces que se puede afirmar un poco mejor y se pudo asomar mejor con movimiento brusco, es decir que

estaba agazapado

y se inclinó rápidamente

girando hacia

el lugar



Se Concede

PP-07-00-037719-23/00 D. G. G. J. s/Resistencia a la autoridad - Atentado contra la autoridad -Abuso de armas agravado (artículo 80) - Homicidio

desde donde había provenido la agresión, alzándose por sobre el borde del techo. Que al observar, el lugar de donde provenía el ataque, pudo escuchar como un ruido de rotura de algo, y veía en la semi penumbra como un movimiento raro, como si una persona estuviera en cuclillas o agazapada, como inclinada de costado. Que en segundos al momento de orientar el que habla el arma hacia el lugar del ataque, nuevamente, se observa otro fogonazo y a la vez un segundo disparo, por lo que el que depone contesta de la misma manera, hacia la figura, y con un solo disparo, bien de arriba hacia abajo. Que en ese momento el cabo morales lo suelta al que depone, por una razón que desconoce, y por ello pierde el que habla equilibrio y al irse hacia atrás se agarra con su mano izquierda de la reja, no muy bien, y apoyado con un solo pie en la reja, y en esa tan incómoda posición aún cayéndose hacia atrás efectúa dos o tres disparos más hacia el bulto, sin apuntar. Que el último disparo ya lo efectúa casi al ras de la pared donde se hallaba apoyado. Que se da cuenta que se le había trabado la pistola y la suelta mientras caía al patio de espaldas...”, narrando que M. subió al techo y observó a la persona en el techo, ya herida. Luego asciende D. G. y constata la existencia de un sujeto de sexo masculino tirado de costado y que de la mano derecha que se hallaba apoyada en el techo, distante a unos pocos centímetros observa un bulto que reconoce como un revólver. Que lo toca suavemente con el pie y al darse cuenta que no responde ni se mueve, es que decide no tocar a dicha persona por lo que baja de dicho techo y llama por intermedio del Handie desde la calle a la comisaría para comunicar lo acontecido.

Entrelazando los testimonios del personal policial, juntamente con la declaración informativa brindada por el Oficial D. G. , resultan oportuno con la valoración que el Sr.



Fiscal con respecto a la controvertida circunstancia de señalar si concurrieron al lugar uniformados o de civil.

Del testimonio del vecino M. a fs. 13, surge que se hace presente "personal policial de esta seccional, uniformados y de civil", lo cual no quedó plasmado en el acta que diera inicio a estos obrados. Por su parte el Oficial D. G. indicó que estaba "recorriendo las calles de jurisdicción de Lanús, específicamente en el barrio ferroviario, a una cuadra y media del Club denominado "Primero de Mayo"" y recibió un llamado por "Handie" indicándole que concurra a calle General Rodríguez y Ferré, donde "la gente lo estaba esperando" en relación a los vecinos, y así las cosas "se constituye en dicho lugar con personal a su cargo".

Por su parte, el Agente P. dice que "como consecuencia de una llamada telefónica que se había recepcionado en la guardia (...) es que el Oficial Inspector D. G. llamó al dicente y al Cabo M. también del numerario de ésta y los tres concurren al lugar".

El Cabo M. dice que "encontrándose en servicio en esta dependencia tomó conocimiento de que una persona vecina de la zona había efectuado una llamada telefónica a esta dependencia (...) es así que el comisionado el Oficial D. G. de esta Dependencia y así el dicente, el Inspector nombrado y el Agente P. , salen hacia el lugar".

Todo lo cual trae a colación una confusión en relación al modo y motivo de la presencia policial –uniformados o de civil- en el escenario de los hechos.

A lo expuesto se suma, que a fs. 171 obra una presentación del Sr. D. G. solicitando certificado "de la entrega que en carácter definitivo se efectuara del automóvil de figuración en autos",

PP-07-00-037719-23/00 D. G. G. J. s/Resistencia a la autoridad - Atentado contra la autoridad -Abuso de armas agravado (artículo 80) - Homicidio

que fue despachado a fs. 176 en estos términos "aclarado que sea lo  
peticionado a fs. 171 se proveerá".

Hasta aquí entonces y de la lectura de la causa, surge que el Inspector D. G. dijo que estaba patrullando la jurisdicción (cabe suponer, con un móvil policial y acompañado), recibió un llamado por Handy, y se dirigió al lugar del hecho con personal a su cargo; P. dice que D. G. a raíz de una llamada telefónica que se había recepcionado en la guardia de esta dependencia los llamó a él y a M. ; M. dice que estaba en la dependencia cuando se recibió el llamado, lo comisionaron a D. G. y salieron los tres juntos hacia el lugar; y D. G. se presenta después pidiendo certificado de tenencia definitiva de su vehículo particular.

De la declaración del Oficial A. , surge que le "comunica la novedad al encargado de servicio externo de esta Comisaría, Oficial Inspector G. D. G. , quien juntamente con personal a sus órdenes se constituyeron en el lugar".

A simple vista se advierte una clara contradicción: P. y M. indican salieron con D. G. hacia el lugar del hecho desde la Comisaría (en términos que claramente dan a entender que los tres estaban en ese lugar), mientras que D. G. dice que estaba patrullando, le dieron aviso por Handy y concurrió al lugar; a lo que se suma que D. G. pide después un certificado de tenencia definitiva de su vehículo particular, sobre el que nada se dice antes en el expediente, y que no se entiende qué puede tener que ver con el asunto si se encontraba "patrullando" cuando se dirigió al lugar del hecho. No surge en relación al certificado solicitado por D. G. , ninguna presentación posterior donde se "aclare lo peticionado".

También es posible realizar algunas valoraciones sobre las declaraciones de los funcionarios policiales en armonía con



las declaraciones de los vecinos.

La primera de ellas, radica en el énfasis puesto de manifiesto en los relatos que hacen los mismos –funcionarios policiales-, con respecto a la insistencia de los vecinos para que los policías ingresen al lugar ante la preocupación por la presencia de un "desconocido", no sólo una vez, sino en dos oportunidades.

En su deposición el Oficial D. G. brinda una explicación que solo resulta de sus dichos ya que no encuentra eco en ninguna otra deposición, realzando el miedo que tenían los vecinos, y que surge de lo que dice la esposa de C. , -que solo es nombrada por D. G. como presente en el lugar y que hablara con él- señalando que el "desconocido" se trataría de una persona de sexo masculino que merodeaba la zona, hacía 15 o 20 días, y querían sacarse la duda respecto de éste, ya que desde su supuesto arribo a la zona se habrían sucedido una serie de robos a vecinos.

Por supuesto ninguno de esos atracos fue certificado en la causa, y no se le recepcionó declaración testimonial a la familia que sostuvo D. G. fue víctima del robo y tenía miedo.

Es decir que aquella persona que dijeron los vecinos vieron entrar a esa supuesta casa abandona, no se trataría de alguien que ingreso al azar a ese lugar, sino ya de una persona que habitaba ese lugar de manera intermitente desde varios días atrás.- Téngase en cuenta que el Oficial D. G. , luego de ingresar y salir del sitio, entendía que posiblemente era un "linyera", pero los propios vecinos le dijeron que no podría ser así, por las vestimentas que tenía este "desconocido".

Es por demás extraño, que los vecinos en sus relatos nada dijeran del conocimiento de este sujeto que ingreso a la supuesta casa deshabitada, que lo vieron en varias oportunidades y por



Se Concede

PP-07-00-037719-23/00 D. G. G. J. s/Resistencia a la autoridad - Atentado contra la autoridad -Abuso de armas agravado (artículo 80) - Homicidio

su atuendo no parecería ser un linyera.-

De tal circunstancia dimana otra cuestión central. Si era tal como el Oficial D. G. relata, y se trataría de un morador que habitaba el lugar desde unos días atrás, y los vecinos lo observaban ingresar, la actuación policial resulta por demás desmedida, en cuanto al ingreso al terreno. Ya que si los vecinos desconocían quien era el propietario del predio, aunque en apariencia abandonado –lo cual no se haber indagado respecto de ello, y asimismo no ingresar sin la autorización del morador. No había urgencia que ameritara el ingreso de personal policial.

Los vecinos no destacaron ningún hecho en concreto de carácter urgente que posibilitara el ingreso de personal policial a una finca sin la previa autorización judicial, derivándose de ello un exceso en su accionar.

Por otra parte, si la preocupación de los vecinos era la eventualidad de que esa persona pasara a viviendas linderas con fines de robo, una vez que el personal policial informó que no había nadie en ese domicilio, resulta sugestivo que no se le haya pedido que revise por la posible presencia de esa persona en las viviendas linderas (de los propios vecinos) a las que presumiblemente podría haber pasado, en virtud del miedo razonable que ellos sostenían.

3.- Informes Periciales.

Resulta de vital importancia a los fines de dilucidar lo acontecido, el informe forense de la operación de autopsia realizado por el Dr. A. R. I. , -fs. 19vta/20- donde realiza la siguiente descripción y afirma: "... no demuestra signos de golpes u otros signos de violencia a no ser, orificio de entrada sin ahumamiento ni quemadura

de  
regular  
calibre  
en



## Se Concede

PP-07-00-037719-23/00 D. G. G. J. s/Resistencia a la autoridad - Atentado contra la autoridad -Abuso de  
armas agravado (artículo 80) - Homicidio

cinco cms de diámetro con desprendimiento de mampostería ubicado a ochenta cms del nivel del piso y a veintitrés centímetros del cielorraso del techo (...) se trata de un proyectil calibre 9 mm". El informe continúa con el análisis de una pistola 9 mm.

En cuanto al revólver calibre 22 que fuera secuestrado próximo al cuerpo que yacía en el techo, el informe indica que "se encuentra desprovisto de su baño protector, su tambor se sale de lugar por encontrarse roto el eje de charnela, es de sistema oscilante con tambor capacitado para albergar hasta ocho cartuchos" sin perjuicio de ser apto para el tiro. En cuanto a los cinco cartuchos, "presentan múltiples muescas de percusión que no llegaron a producir el estallido de su carga explosiva" que fueron producidas por el mismo revólver.

Dichos informes fueron luego analizados a f. 170, por el perito balístico D. L. de la Dirección General de Asesorías Periciales, el cual aseveró con relación al hecho que: "... la víctima debió hallarse ubicada de frente a la boca de fuego, con su flanco derecho más adelantado y el torso inclinado hacia adelante...", dicho informe fue ampliado con fecha 18 de abril de 1988, en cuanto sostuvo, la posibilidad de que los cartuchos no hayan estallado por el estado de los mismos, fundamentando ello en el aspecto de los pertrechos y en la movilidad de los proyectiles en sus respectivos alojamientos, lo que indica que no se trataba de cartuchos de reciente manufactura o no almacenados convenientemente. Resalta que de la inspección ocular, se estableció que a pesar del deterioro del lugar del hecho con motivo del derrumbamiento de un establecimiento lindero, se aprecia un disparo que ingresa en el techo por su parte exterior impactando el proyectil en la parte interna de la pared lateral de la cocina.-



Por otra parte a fs. 88 lucen placas fotografías de la ropa secuestrada a la víctima. De dichas fotografías, lo que observarse a simple vista, es que la trayectoria de los dos disparos mortales que atravesaron la ropa en la zona del torax –ya que un tercer disparo impactó en el mentón y el proyectil allí alojado fue secuestrado al momento de la autopsia para posterior peritaje- no puede haber tenido lugar con la víctima y el agresor exactamente en la misma posición. Ambos disparos ingresan por un sector cercano de las prendas, pero uno de ellos, tiene orificio de salida por detrás mucho más abajo.

Ahora bien, teniendo en cuenta los informes periciales apuntados, realizado por profesionales dentro de la órbita oficial, se deben contrastar con aquellas deposiciones volcadas por los funcionarios policiales.

Es así entonces, que del relato del Cabo M. , surgen nítidamente dos posiciones del Inspector D. G. al momento de efectuar los disparos: la primera de ellas cuando sostiene "a la vez que se agachaba como ocultando la cabeza, siempre colgado de la reja, había disparado su arma que al momento empuñaba" y una segunda, "colgado siempre de la reja y sosteniéndose de la misma con su mano izquierda efectúa algunos disparos con su arma reglamentaria empuñando con la mano derecha, aparentemente en dirección paralela al techo, mientras perdía el equilibrio inclinándose hacia atrás".

Tomada su declaración en forma literal, ninguna de las posiciones descriptas permite explicar que un disparo haya atravesado el techo de fibrocemento, en dirección desde arriba hacia abajo, e impactado (el proyectil) sobre la pared lateral de la cocina por debajo del techo, tal como se desprende de la peritaje de inspección ocular llevado a cabo en el escenario de los hechos.



Se Concede

PP-07-00-037719-23/00 D. G. G. J. s/Resistencia a la autoridad - Atentado contra la autoridad -Abuso de armas agravado (artículo 80) - Homicidio

Por su parte, de lo vertido por el Oficial Inspector D. G. se identifica un primer tramo, donde sostiene que "se agarra nuevamente de la reja y con la diestra, con el arma en la mano, repele dicho ataque, como podía por encontrarse en posición incómoda, con uno o dos disparos, no recuerda exactamente", y un segundo tramo, en el cual "se puede afirmar un poco mejor y se pudo asomar mejor con movimiento brusco, es decir que estaba agazapado y se inclinó rápidamente girando hacia el lugar desde donde había provenido la agresión, alzándose sobre el borde del techo. Que al observar, el lugar de donde provenía el disparo, pudo escuchar como un ruido de rotura de algo, y veía en la semi penumbra como un movimiento raro, como si una persona estuviera en cuclillas o agazapada, como inclinada de costado. Que en segundos al momento de orientar el que habla el arma hacia el lugar del ataque, nuevamente, se observa otro fogonazo y a la vez un segundo disparo, por lo que el que depone contesta de la misma manera, hacia la figura, y con un solo disparo, bien de arriba hacia abajo".

No puede obviarse al respecto de esta declaración, que la misma fue prestada cuando ya se había elaborado el informe pericial balístico efectuado por Delegación de Policía de Lanús, y aún tratando de asignarle credibilidad a su relato, éste solo permitiría ubicar un disparo con la trayectoria "de arriba hacia abajo", en tanto del informe médico legal de fs. 19/20, surgen tres orificios de entrada de proyectil en el cuerpo de la víctima, siendo que todos ellos "penetraron en el cuerpo siguiendo una dirección de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda".

Dicha posición se da de bruces, en cuanto se analizan los dichos de los funcionarios policiales en una teatralización en

la  
que  
un



disparos de arma de fuego por sobre el borde de un techo, siendo carente de solidez tal relato con la trayectoria del disparo que atravesó el techo e impactó en la pared de la cocina que describe como ya dijera el informe pericial de fs. 83/84.

Y como bien sostuvo la Fiscalía, de una apreciación global de esa secuencia, si se advierte la presencia de una persona en el techo y se escucha un disparo, lo lógico -no sólo para preservar la integridad física de terceros, sino la propia del funcionario- es guarecerse e identificarse a viva voz como personal policial. Máxime considerando que habían estado recorriendo la vivienda y el patio y nadie les había disparado -cosa que una persona armada en el techo podría haber hecho perfectamente-, lo que en un contexto así tornaría posible que esos supuestos disparos del agresor como un recurso de intención defensiva, y no ofensiva.

Del cuadro de situación descripto, si había una persona armada en el techo, lo único que tenían que hacer los funcionarios policiales para detenerla, sin poner en riesgo ni su integridad física ni la de nadie más, era guarecerse, identificarse como funcionarios policiales y gritarle que baje. Todo esto, al margen de que uno de los testigos (según las propias actas policiales) refirió que parte al menos del personal policial se encontraba de civil, sin identificar cuál.

Cabe agregar que en la escena del hecho, no se secuestraron, ni se documentaron, ni se identificaron, lugares donde pudieran hallarse vainas correspondientes a los disparos efectuados por el Inspector D. G.

No surge de ninguno de los relatos de los funcionarios policiales, que se hayan identificado a viva voz al ingresar a la supuesta "finca abandonada", ni que hayan requerido si había alguna persona



Se Concede

PP-07-00-037719-23/00 D. G. G. J. s/Resistencia a la autoridad - Atentado contra la autoridad -Abuso de armas agravado (artículo 80) - Homicidio

móvil policial identificable. Estos supuestos abonados por el Sr. Fiscal son compartidos plenamente por el suscripto.-

Más allá de todo lo narrado, la exposición brindada en referencia al modo en que sucediera la supuesta acción de repeler el ataque del sujeto que se hallaba en el techo, resulta a todos luces improbable.

Se cuentan con placas fotográficas que nos ilustran el escenario de los hechos, y de la ventana enrejada en la cual se tomara el Oficial D. G. para ascender y observar sobre el techo lindero, de la cual se desprende la nula o imposible situación que desde ese lugar posicionado, agarrándose de la reja de la ventana con una mano, y teniendo en la otra el arma, pueda alcanzar una altura tal que pueda efectuar un disparo de arma de fuego que atravesase el techo de fibrocemento con una trayectoria de arriba hacia abajo provocando el mismo el orificio en la pared lateral de la cocina. Tal vez con la ayuda de su compañero policial el Cabo M., tomándolo de los glúteos, hubiera logrado alcanzar una mayor altura para disparar, pero lo inverosímil de ese relato es que, según su relato, ya había recibido disparos de arma de fuego provenientes del techo. Es decir, le estaban disparando desde ese sector, al cual él quería ascender a más altura con la ayuda de su camarada que estaba debajo de él, y sin pensar que seguramente le continuarían disparando poniendo en jaque su propia vida. Resulta por demás incongruente.

#### 4. Prueba aportada por el Particular Damnificado

En su momento, la señora Nancy Noemí Saavedra de Rodriguez, esposa de la víctima de autos, se presenta como particular damnificada, acreditando su vínculo y acompañando el título de propiedad del inmueble donde se produce el suceso, corroborando de tal manera la titularidad del bien en cabeza del padre del occiso,



Rubén Rodríguez – presentación fechada el 3/11/1986-. Desde ese entonces, señalaba la ineficiente tarea investigativa y las discrepancias entre las distintas pruebas adunadas al legajo. Entre ellas, refiere las dudas respecto del recorrido espacial de los proyectiles, de sus distancia entre la víctima y el victimario, su dirección, siendo dichas pericias balísticas amplias y vagas en sus conclusiones, como así también la ilegitimidad del actuar policial, toda vez que ingreso al predio sin una orden de allanamiento, siendo que la víctima se hallaba en la vivienda propiedad de su padre. Sumado a ello plantea la duda respecto del arma que se le encontró al muerto cercana a su cuerpo.

En virtud de estas dudas respecto de la prueba incorporada, propone como perito de parte Frigerio, licenciado en criminalística, con el objeto de que realice una pericia balística.

Luego de realizar el licenciado Frigerio una concienzuda crítica respecto de las deficiencias que presenta la pericia balística oficial, -fs. 172/175-, se ordena realizar la pericia al particular damnificado, que obra a fs. 200/207vta.- Dicha pericia fue llevada a cabo con la presencia del perito L. de la Asesoría Pericial de La Plata. La misma obra a fs. 201/206 y el anexo con sus placas fotográficas.

Resulta de vital importancia centrarse en su análisis. En su dictamen, realiza una serie de especulaciones en relación a la posición del tirador, la posición del cuerpo de la víctima, sus características, la fuerza cinética de los proyectiles, las trayectorias de los orificios de entrada y salida, las características del daño en los órganos internos de la víctima, usando las reglas de la lógica, los principios de geometría, concluyendo que resulta incompatible con el hecho objetivo e

indiscutible que la trayectoria de los proyectiles en el

## Se Concede

PP-07-00-037719-23/00 D. G. G. J. s/Resistencia a la autoridad - Atentado contra la autoridad -Abuso de armas agravado (artículo 80) - Homicidio

cuerpo de la víctima es, en las tres hipótesis o casos, descendente (autopsia a fs. 19/20) por lo que concluye que debe descartarse que la víctima se encontrara de pie al momento de recibir los disparos. De las tres hipótesis, asevera que la única factible, es que la víctima estaba acostada sobre el techo, boca arriba y el tirador de pie sobre el mismo techo o a similar nivel de éste, o como segunda hipótesis, la víctima recibe el primer impacto en el tórax estando de cuclillas y con una trayectoria aproximadamente horizontal, cae sobre el techo y luego el victimario, alcanzando una altura de disparo mayor, produce los otros dos disparos que impactan en la víctima, ya tendida sobre el techo, dispara nuevamente, dando un tiro en el mentón y otro en el tórax.

Justificó y explicó esta hipótesis, valorando la existencia de un orificio de entrada de proyectil sobre una de las chapas del techo, cerca del cuerpo, y un impacto de proyectil sobre la pared interna posterior a la cocina con trayectoria oblicua descendente, con rebote también descendente, tal como surge y se verificara a fs. 83/90, que fuera realizada por el perito balístico de la Delegación de Lanús. –ver fotos adjuntadas del Nro. 3 al 6-. Es entonces señala que en base a los cálculos trigonométricos efectuados se puede determinar que es de un ángulo de trayectoria descendente de disparo de aproximadamente  $65^{\circ}$ , constituyéndose así la hipótesis 1 y 2 del croquis asimétrico agregado como gráfico 7.

La conclusión que arrima sostiene que : "...la posición relativa de la víctima y el tirador, puede corresponder a cualquiera de las dos siguientes posibilidades: a) la víctima recibe los impactos estando tendida sobre el techo de chapas, boca arriba, mientras que el tirador los efectúa desde una distancia superior al metro (no existe tatuaje) y estando de pie sobre el mismo techo o a altura similar, y b) la



Se Concede

PP-07-00-037719-23/00 D. G. G. J. s/Resistencia a la autoridad - Atentado contra la autoridad -Abuso de armas agravado (artículo 80) - Homicidio

En segundo término, se erige como trascendental el informe elaborado por el perito de parte, Lic. F., el análisis practicado brinda datos y conclusiones consistentes para cuestionar seriamente que los hechos hayan ocurrido de la manera en que el Oficial D. G. ha declarado. Tal análisis trasunta un estado de cosas disímil a la historia tratada de introducir de manera falaz por la instrucción policial, en donde colocan a la víctima de los disparos como un presunto delincuente por haber ingresado de manera ilegítima a una vivienda abandonada y poseyendo un arma de fuego, disparando a los preventores y estos reprimiendo en forma justificada al actuar en legítima defensa. Sin dudas, la pericia de parte arroja luz sobre los sucesos, y desvirtúa de manera tajante las falaces declaraciones de los policías actuantes, manipulando la instrucción de la causa para camuflar lo realmente acontecido, el haber matado a Alejandro Fabian Rodriguez Cernadas.

5.- Prueba reunida por el Fiscal luego de habilitar la instancia.

Como ya sostuve, ardua fue la labor del Representante de la Vindicta Pública Fiscal en tratar de abordar una investigación, en la cual han transcurrido más de 37 años, y sin perjuicio de lo cual la misma, ha dado sus frutos.

Digo esto, en el convencimiento que la deposición brindada por uno de los testigos –vecinos- Sr. J. A.F. , ha puesto claridad y despejado cualquier atisbo de duda respecto de lo que se podía entrever de un análisis del expediente, en el marco de la experiencia, la lógica y conocimiento de los casos que habitualmente se abordan para la investigación de un hecho delictivo.

Cabe hacer mención, que el Sr. Fiscal trató de convocar a una nueva declaración testimonial a los vecinos. M.,



C. y F. , sólo se logró ubicar con vida a este último.

A su vez, se designó audiencia para recibir declaración testimonial -por primera vez- a la Sra. Nancy Saavedra, siendo que la impresión dejada a la fiscalía actuante, le otorga verosimilitud a su relato, advirtiendo tanto el desamparo por parte del Poder Judicial, como sus esfuerzos para lograr una auténtica investigación de lo ocurrido, narrando las circunstancias de vida del Sr. Alejandro Cernadas, particularmente, que padecía una adicción, que nunca había utilizado armas de fuego, y que solía concurrir a esa finca, propiedad de sus padres.

Centrándonos en la nueva deposición del Sr. J. A. F. , que era uno de los vecinos que, según el relato policial, había decidido junto a C. y M. llamar a la policía, detalla circunstancias que echan por tierra la versión policial de los sucesos.

En su exposición da cuenta que ese día, estaban él, con su familia y su primo C. C. , en su casa, festejando el cumpleaños de su esposa, cuando escucharon los disparos, lo que contradice abiertamente la versión policial, las declaraciones obrantes en el sumario policial, y las actas de declaración recibidas en sede judicial.

Como bien sostiene el Sr. Fiscal, no se trata sólo de una nueva o distinta versión que pueda atribuirse al paso de los años, o al desinterés del Sr. F. Puntualmente, el testigo dice que:

- Ni él ni C. llamaron a la policía y de hecho, por lo que recuerda, C. ni siquiera tenía teléfono.
- No habló con ningún vecino antes de los disparos.
- Tampoco salió a la calle inmediatamente después de los disparos, sino que esperó antes de hacerlo.



Se Concede

PP-07-00-037719-23/00 D. G. G. J. s/Resistencia a la autoridad - Atentado contra la autoridad -Abuso de armas agravado (artículo 80) - Homicidio

- No recuerda el nombre de C. M.
- Le extraña lo del pasacassette porque ni siquiera recuerda haber tenido un aparato reproductor y no le gusta la música.
- Leída el acta de su declaración testimonial en sede policial, donde expresa, que interiorizan al personal policial, que revisaron y no vieron a nadie, y que el testigo y otra persona le pidieron al personal policial que revisen de nuevo, responde: "eso no pasó, parece una película de Spielberg, el pavo fui yo por haber firmado eso" (textual).
- Lo único que coincide entre esa acta y lo que el deponente recuerda, es que "lo deben haber matado arriba del techo porque vió cuando lo bajaron".
- "Es medio tirado de los pelos, eso de subir al techo por una botella rota en el piso, no?".
- "Fue uno , y como mucho tres disparos más de eso no, tiroteo yo no escuché".
- Que recuerda haber visto personal policial, pero no un patrullero.

Es decir, que toda la explicación que surge del sumario policial, respecto de por qué los funcionarios policiales arribaron al lugar y qué pasó allí, es -a la luz de este testimonio completamente falsa.

La fiscalía constató que la fecha de nacimiento de la esposa del Sr. F. , es en 12 de junio, o sea, la misma fecha en que ocurrió el hecho, lo que le brinda credibilidad a su testimonio de que estaban festejando el cumpleaños de su esposa.

En síntesis, que convocado un testigo de actuación, luego de transcurridos tantos años y que declare que las cosas no ocurrieron como plasmó el personal policial, lejos de causar sorpresa, corrobora la percepción a la que se arriba luego de analizar detenidamente el expediente.



Asimismo la Fiscalía se enfocó, en la búsqueda del testigo de actuación E. O. T. , que surge identificado como tal a fs. 6 vta. y al que nadie citó posteriormente a prestar declaración testimonial. En el acta de fs. 6, surge como una persona domiciliada en "Caaguazú al 2000".

Conforme la constatación llevada a cabo, en esa dirección no había un domicilio particular al momento de los hechos, a lo que se suma que, de los registros del sistema Nosis, ni siquiera surge que esa persona haya residido alguna vez en Lanús.

También mantuvo comunicación telefónica con la esposa del Sr. F. , quien por cuestiones de salud no podía comparecer, y sin perjuicio de ello, pudo corroborar que habían festejado su cumpleaños y que el Sr. C. estaba presente en el festejo.

b.- Ausencia de investigación seria, imparcial y efectiva.

La realización de una investigación seria, imparcial y efectiva, es una obligación que debe primar al momento de encarar una encuesta judicial, es así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho: "En particular, por constituir el goce pleno del derecho a la vida la condición previa para la realización de los demás derechos, una de esas condiciones para garantizar efectivamente este derecho está constituida por el deber de investigar las afectaciones al mismo. De tal manera, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales

Se Concede

PP-07-00-037719-23/00 D. G. G. J. s/Resistencia a la autoridad - Atentado contra la autoridad -Abuso de armas agravado (artículo 80) - Homicidio

disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales" (Cote I.D.H., Caso de La Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, párr. 143).-

Es así que del bagaje probatorio adunado a estos obrados, se advierten significativas y claras contradicciones tanto en las versiones brindadas por el personal policial actuante, como de aquellos vecinos testigos, que habrían convocado al mismo.-

Desde un inicio se puede establecer cierta fragilidad en la verosimilitud del relato policial, contrastada con la demás evidencia obrante en el expediente.

Se delegó el ejercicio de la investigación solo en la policía, la cual comandó la búsqueda y recabó los elementos probatorios en la génesis del procedimiento, lo que resulta evidentemente controvertido, ya que resulta ser la misma fuerza de seguridad que se vio comprometida en el asunto y quien interviene en la muerte del Sr. Cernadas.-

La autoridad judicial solo se limitó a disponer “que se realizaran las medidas del caso”, sin señalar cuáles serían las mismas, y para con el Oficial D. G. resolvió “no se adoptara medida legal alguna”. Las diversas medidas dispuestas con posterioridad fueron llevadas a cabo por el Comisario.

Es decir, la autoridad judicial no se avocó a la investigación, y solo dispuso que se realicen “las diligencias del caso”, lo cual conduce a sostener que se trató, de lo que la C.I.D.H denomina, una formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.

## La recopilación de las medidas probatorias



practicadas, entre ellas, el acta de constatación y secuestro, las declaraciones testimoniales de los vecinos presuntos denunciantes de la situación por la cual fue convocado personal policial, las declaraciones testimoniales de los policías actuantes y la declaración informativa del Oficial D. G. , como así también el informe autopsial, pericia balística de personal de la Delegación Lanús de la Policía Bonaerense, guardaban un plexo probatorio por demás inconsistente.

Ya fueron valoradas las francas contradicciones de los vecinos en sus relatos –corroboradas en esta instancia por la nueva testifical de F. -, lo inverosímil de los dichos del Oficial D. G. , y la cofradía con sus subalternos para mantener la crónica fijada con objeto de disfrazar lo realmente acontecido.

Al ser convocados en Sede Judicial, la autoridad judicial sólo se limitó a realizar tres actas de ratificación por parte de los testigos de actuación de lo dicho en la seccional policial, sin siquiera hacer una mínima indagación de lo acontecido. No fueron objeto de profundización ni verdadera interrogación dichos testigos, como así tampoco se convocó al personal policial actuante. Del descargo efectuado por el Oficial D. G. , no se confrontó con las pericias agregadas, ni se profundizó en una experticia balística que detallara más puntillosamente la trayectoria de los disparos, distancia entre víctima y victimario, y la dirección de los mismos.-

Bajo este paraguas protector, a fs. 115 se dispone por parte del Juez a cargo del proceso, el archivo de las actuaciones, atento no resultar justificada la perpetración de delito alguno.-

Va de suyo que resulta palmario que no hubo en sentido estricto, investigación judicial.-

No puede ampararse el Juzgador en la sola

Se Concede

PP-07-00-037719-23/00 D. G. G. J. s/Resistencia a la autoridad - Atentado contra la autoridad -Abuso de armas agravado (artículo 80) - Homicidio

mención que se realicen diligencias de rigor, para posteriormente en Sede Judicial, sin un mínimo análisis de las evidentes deficiencias y contradicciones del relato policial, como de los testigos de actuación, se limite a recibir declaraciones testimoniales al solo efecto de que ratifiquen lo ya sostenido en sede policial, y con solo eso, sin profundizar en un hecho de características graves, dispone el archivo de la actuaciones.

Se trata de un doble mensaje negativo, por un lado cala profundo en la moral de los deudos de la víctima, al sentirse desamparados por el Estado y por el otro, refleja una errónea y grave concepción de que la Justicia pueda actuar del mismo modo frente a eventuales episodios de características similares.

En virtud, de la presentación de la particular damnificada, mediante escrito que obra a fs. 124, en donde postula diversas medidas probatorias, logró que el Juez reabra el expediente.

Entre ellas, acompaño como prueba documental la escritura de propiedad

llevaran a la muerte a Alejandro Cernadas, por el cual se demuestra que el nombrado se encontraba en ese momento en una propiedad de su familia, y no se trataba ni de una vivienda abandonada ni el mismo resultaba ser un desconocido que había ingresado al sitio, ni un linyera como sostuviera el Oficial D. G..

Esto también prueba que el ingreso a dicha finca, se realizó fuera de los estándares constitucionales –violando la propiedad privada-, con una decisión totalmente arbitraria de los funcionarios policiales, al no haber urgencia alguna que ameritara el indebido ingreso al domicilio del Sr. Cernadas, y cuya actuación debió merecer el marco investigativo adecuado.-

A partir de dicho accionar ilegal de los policías, se



pergeña por parte de los mismos otro obrar disvalioso, la circunstancia de la agresión hacia la persona que se encontraba en la vivienda.

El discurso brindado por los funcionarios policiales principalmente el del Oficial D. G. , no haya amparo en una conducta lógica, resultando totalmente inverosímil su relato, el cual intentó ser apuntalado por las deposiciones de sus colegas, pero no logró cubrir las falencias y contradicciones entre ellos y de la prueba pericial incorporada al proceso.

Oportunamente señale que conforme el relato del Oficial D. G. ninguna de las posiciones que él describe permite explicar que un disparo haya atravesado el techo de fibrocemento, en dirección desde arriba hacia abajo, e impactando el proyectil sobre la pared lateral de la cocina por debajo del techo.-

El planteo ensayado por el Lic. F. , perito de parte, permite inferir con más claridad lo que sucedió en el techo de la casa. Que el Sr. Cernadas fue ultimado por parte del funcionario policial Oficial D. G. , de tres disparos, dos de ellos que dieron en el torax – con orificio de entrada y de salida- y un tercero que dio en el mentón y quedó dicho proyectil alojado allí. Todos los disparos fueron de adelante hacia atrás, con trayectoria de arriba hacia abajo.-

La narrativa vincula al pedido de los vecinos para que la policía fuera al vecindario porque apareció un desconocido que entró a una vivienda abandonada, se desvanece con el relato brindado por el Sr. F. en sede la fiscalía actuante, poniendo de relieve que más allá de todos los años pasados recordaba el suceso. El niega que el Sr. C. haya llamado a la policía ya que no tenía teléfono, ni él tampoco lo hizo, recuerda el día por ser el cumpleaños de su esposa. Que nunca estuvo presente cuando llegó la policía al lugar, si luego de los disparos que no fueron más de tres, salió



Se Concede

PP-07-00-037719-23/00 D. G. G. J. s/Resistencia a la autoridad - Atentado contra la autoridad -Abuso de armas agravado (artículo 80) - Homicidio

observando como bajaban de un techo a una persona que ya estaba fallecida y también vio el secuestro de un arma de fuego. De ello se colige, que los relatos de los testigos F. y C. –por lo menos estos dos- fueron orientados con el objeto de recrear un escenario que permitiera sostener el accionar policial y la intromisión –indebida- en el terreno. No se puede establecer lo mismo con el relato de M., ya que si bien desde un inicio de las actuaciones apareció como vecino de C. y F. , el mismo en la última deposición dijo desconocer de quien se trataba.-

Al lado del cuerpo del occiso, se encontró un dañado revólver calibre 22, cuyo informe estableció que se encontraba desprovisto de su baño protector, su tambor se sale del lugar por encontrarse roto el eje de chamela, es de sistema oscilante con tambor capacitado para albergar hasta ocho cartuchos, sin perjuicio de ello, según la pericia resultó ser apto para el disparo. En cuanto a los cinco cartuchos, presentan múltiples muescas de percusión que no llegaron a producir el estallido de su carga explosiva.

Por supuesto que, con relación a la valoración del secuestro de esta arma, no puedo omitir el contexto, y lo analizado hasta aquí, lo cual me lleva a determinar que un revólver calibre 22 de funcionamiento deficitario sea hallado próximo a la víctima en el marco de este supuesto “enfrentamiento”, es un tópico recurrente en la temática de la violencia institucional. (Lo que en la jerga se denomina meter el perro).

El acta de constatación no fue el fiel reflejo de lo acontecido, sino de aquello que los funcionarios policiales querían que quedara asentado, para guiar el proceso hacia una camino que colocara bajo el manto de una causa justificada el ilegal actuar policial.

Es por ello que aparece como testigo de actuación,



una persona mencionada como E. O. T. , domiciliado en Caaguazú al 2000. Y en la misma acta también mencionan como testigos de actuación a C., F. y M. , de allí tal vez la toma de sus datos e introducirlos dentro de una secuencia de situaciones de las cuales no fueron actores.

Resulta llamativa esta aparición de un supuesto testigo cuyo domicilio está ubicado en una numeración redonda de una calle. Por supuesto se constató la inexistencia de domicilio particular para esa época en el lugar brindado, y no surge siquiera que esta persona haya residido en la zona de Lanús, entonces, bien hace la fiscalía en preguntarse ¿De dónde salió este testigo? ¿Por qué situar en el acta de constatación, un testigo para examinar la escena del hecho, para luego convocar a quienes, supuestamente, habían sido testigos de todo desde el inicio para bajar el cuerpo del techo?

El camino procesal conduce al acta labrada por el perito balístico de la Plata, acompañado de personal policial y el secretario de actuación del Juzgado, que obra glosada a fs. 169, los cuales se hacen presentes en el domicilio donde ocurrieron los hechos, señalando que "pese a los reiterados llamados, nadie contestó, por lo que se dispuso requerir la presencia de un testigo hábil" dirigiéndose a viviendas cercanas donde " se me informó que en dicha casa no vivía nadie pero no suscribirían ningún acta" y se retiran del lugar sin llevar a cabo la tarea encomendada. Resulta una circunstancia llamativa y curiosa.

Téngase en cuenta que en ese mismo domicilio donde el personal policial no tuvo ningún reparo en ingresar e incluso disparar contra uno de sus dueños, sin siquiera identificarse previamente como personal policial ni requerir a viva voz si había alguien presente,

PP-07-00-037719-23/00 D. G. G. J. s/Resistencia a la autoridad - Atentado contra la autoridad -Abuso de armas agravado (artículo 80) - Homicidio

oficial y personal policial, y simplemente porque nadie atiende la puerta -situación que no resulta inesperada considerando que todo el expediente repite sistemáticamente que se trata de una "finca abandonada"- desisten de realizar la tarea.

Por supuesto nadie intento ponerse en contacto con su propietario, ni se requirió, un allanamiento con el fin de constatar el estado de cosas y poder ingresar al predio.

En fs. 185, se agrega informe de pericia balística. Que reza en lo principal: “Que más allá de sus deficiencias, el arma es apta para el disparo; que el análisis de la trayectoria de los disparos es variable según la dinámica del cuerpo, aclarando que dicho análisis se realizó "con total prescindencia del escenario del lugar del hecho"; que el análisis se realizó tomando en cuenta entre otros aspectos de la causa el croquis obrante en el expediente; que de la inspección ocular, "se aprecia un disparo que ingresa en el techo por su parte exterior impactando el proyectil en la parte interna de la pared lateral de la cocina. Dicha trayectoria permite ubicar al tirador en una posición completamente compatible con la ubicación puesta de manifiesto por el imputado en el momento de realizar los disparos”.

Uno de los puntos probatorios que requiriera el particular damnificado, por intermedio de su letrado, era determinar el motivo de la falta de realización de la pericia denominada “dermotest”, experticia que pueda dar lugar a la detección de restos de deflagración de pólvora en las manos de la víctima, siendo que a fs. 189, de la declaración testimonial del perito W. M. respondiendo "que no son funciones específicas que correspondan a la especialidad que desempeña". Sobre el punto se explaya a fs. 190, el perito A. R. I. , diciendo que "no lo hizo porque no se lo solicitó la instrucción,

facilitó  
ningún  
elemento



oportunidad ni en ninguna otra durante toda su carrera policial. Asimismo desea agregar que en cuanto al rigor científico su valor es relativo, porque puede dar lugar a falsos, positivos o negativos, como por ejemplo que la víctima de autos hubiera usado guantes".

Ya a fs. 198, y como bien sostiene la Fiscalía, resulta ser insólito el informe de un perito Químico de la Asesoría pericial, en el que se cuestiona el valor probatorio de la pericia de dermatotest, en base a que "Existen una serie de objeciones científicas a este ensayo entre las que se cuentan: 1) Los Nitratos, como se mencionó, actúan como oxidantes del reactivo , y otros agentes oxidantes pueden actuar de la misma manera. 2) Las personas que manejan explosivos , fuegos artificiales, fertilizantes , productos farmacéuticos, plantas leguminosas, y muchas otras sustancias conteniendo Nitratos pueden dar la reacción positiva. 3 ) La fuente más común de Nitratos con el cual uno puede estar en contacto diario es el tabaco , debido a que la combustión del mismo produce Nitratos.

Todo esto hace que el test no sea "específico" es decir que lo produzca solamente la pólvora ya que el "origen" de cualquier nitrato encontrado no puede ser establecido por esta prueba química: Esta prueba es insegura cuando se aplica con el fin expreso de averiguar si una persona había descargado o no recientemente un arma de fuego. No obstante lo antedicho, la prueba puede tener algún valor indagatorio por "efecto psicológico" sobre sobre un sospechoso cuando se le confronta con los resultados positivos de tal prueba."

"O sea, se pretende justificar la omisión de realizar ese estudio sobre la base de que sus resultados no aportan evidencia relevante, sin perjuicio de aclarar que puede ser útil para engañar a un imputado y hacerlo confesar. Por lo demás, las razones por las que el viejo estudio de parafina era considerado inespecífico (tal como lo

## Se Concede

PP-07-00-037719-23/00 D. G. G. J. s/Resistencia a la autoridad - Atentado contra la autoridad -Abuso de armas agravado (artículo 80) - Homicidio

señala el informe) se correspondían (de realizarse correctamente) más con la probabilidad de obtener un falso positivo (por la variedad de sustancias que podrían generarlo), que por la eventualidad de un falso negativo” (sic). Comparto en un todo lo sostenido por el Ministerio Público Fiscal haciendo propias sus palabras.

Seguidamente, el nuevo Juez actuante, dispuso con fecha 22 de julio de 1988 nuevamente el sobreseimiento provisional de la causa, por entender que no existían medidas pendientes para producir, ni resultaba de autos la perpetración de delito alguno en el hecho que dio motivo a la formación del sumario.

A la luz de lo acontecido, resulta evidentemente claro, que el razonamiento que llevo a la reapertura de la investigación, no se basó en la inexcusable necesidad de investigar hasta sus últimas consecuencias los acontecimientos que rodearon la muerte de Alejandro Cernadas, otorgándole una investigación adecuada a la normativa internacional imperante, sino de cumplir, como una simple formalidad, con los pedidos que realizara el particular damnificado, y por demás poniéndose a la defensiva para mantener lo ya obrado en el proceso.-

Se hizo lo que se pidió, pero siguió sin profundizar sobre las circunstancias acaecidas ni se intentó indagar respecto de los detalles de los eventos, sin despejar las dudas e inconsistencias que se vislumbraban desde el inicio de la investigación.

Lisa y llanamente, se puede observar el incumplimiento de las obligaciones asumidas al suscribir la Convención Americana de Derechos Humanos.

No debe perderse de vista, que la obligación de investigar constituye un medio para alcanzar fines, aquellos propuestos por la Convención de mención, e indudablemente el cierre del sumario,



sin ahondar en una actividad perquisitiva seria y comprometida, violenta los estándares internacionales exigibles para este tipo de asuntos de extrema gravedad que emana de los precedentes de la Corte Interamericana, los cuales no se cumplen a cabalidad al asumir posturas que solo tiendan a la clausura de la investigación.

Como también ha señalado la C.I.D.H. “la búsqueda de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios” (CIDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, supra nota 25, párr.. 219).-

En el presente sumario, se percibe cierto abandono a los familiares de la víctima, en este caso la esposa del Sr. Cernadas, la Sra. Nancy Saavedra, ya que desde su corta edad al momento que sucediera el evento mortal ha tratado de buscar la verdad de lo acontecido, y siempre trato de impulsar el proceso, más allá del devenir de la investigación, y del rumbo contrario que adquirirían las resoluciones judiciales. Constituyéndose como Particular Damnificada ha demostrado su expreso interés puesto de manifiesto en sus escritos, lo que no puede soslayarse es que durante todos esos años, nunca fue convocada por la Justicia, para ser escuchada ante alguna autoridad judicial.

Nuevamente surge la iniciativa de la Sra. Saavedra, y con fecha 18 de diciembre de 1989, peticiona la reapertura del caso y requiriendo nuevas medidas probatorias.

Cabe agregar que el argumento en el cual sostuvo la reapertura el particular damnificado radicaba en la agregación a la causa a fs. 200/206 del informe pericial realizado por el perito de parte, Licenciado F. , y sobre el cual se planteó el fundamento de una hipótesis distinta a la que hasta ese momento existía en la causa.-

Se Concede

PP-07-00-037719-23/00 D. G. G. J. s/Resistencia a la autoridad - Atentado contra la autoridad -Abuso de armas agravado (artículo 80) - Homicidio

A fs, 219, el Juez ordena la reapertura de la causa, haciendo lugar a la prueba pericial requerida, tratándose de una ampliación de la pericia balística y recibiendo declaración testimonial al vecino C. y al médico de policía D. F.

A fs. 22 se agrega la ampliación de informe del perito balístico oficial, que en su mayoría se remite a lo ya dictaminado, no agregando nada nuevo.

Posteriormente se le recibe declaración testimonial a C, a quien se le pregunta sobre las personas que se encontraban al momento de ser bajado del techo la persona del sexo masculino, no aportando nada en lo esencial y luego presta declaración testimonial el medico de policia Dr. F. , dando cuenta del horario y forma en que desarrollo la diligencia que le fue encomendada.

Siendo que finalmente a fs. 240, con fecha 1 de agosto de 1990, el entonces Titular del Ex.Juzgado en lo Criminal y Correccional Nro 7 Departamental resuelve nuevamente sobreseer provisoriamente las actuaciones.-

Una nueva formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. En esta última resolución, la misma esta desprovista de una explicación y/o motivación que diera sostén a descartar la nueva hipótesis introducida por la particular damnificada, sus planteos no fueron tomados en cuenta como para otorgar una dinámica distinta al proceso o elaborar nuevas hipótesis. No existe una derivación lógica y razonada del Magistrado que establezca los motivos que sellaran la suerte del proceso y su cierre.

5ª) Conclusión: Estándares de la Convención Americana de Derechos Humanos y las medidas de reparación.-

Se erige como punto central de esta investigación, la comisión de diversos ilícitos por parte de los funcionarios policiales



actuales.

Dicho esto, afirmo con absoluta certeza que el Estado de la Provincia de Buenos Aires, ha incumplido su obligación de investigar diligentemente el homicidio de Alejandro Fabián Rodríguez Cernadas, bajo una deficiente y/o negligente posterior al mismo.

Entiendo que el derecho a la verdad encausado en la normativa aplicable de instrumentos internacionales de Derechos Humanos, no debe limitarse a una mera resolución declarativa, sino que además debe incorporar cláusulas dispositivas de reparación.

A) De las conclusiones arribadas con respecto al hecho investigado arroja en relación a la muerte del Sr. Alejandro Fabián Rodríguez Cernadas, que se ha acreditado con certeza absoluta, y DECLARO COMO HECHOS PROBADOS:

1) Que el Oficial G. J. D. G. concurrió al escenario de los hechos, secundado por los funcionarios Agente O. P. y el Cabo . M. M. , no en virtud de un llamado telefónico del Sr. C. , sino en función de otros motivos;

2) Que el Oficial D. G. se presentó al lugar de los hechos en vehículo particular, no identificable, y no en un móvil policial encontrándose al menos uno de los funcionarios policiales vestido de civil;

3) Que una vez allí, los funcionarios policiales ingresaron al domicilio ubicado en General Rodríguez (actual Alfonsín) lindante al 1912 entre Ferré y Hector Guidi de la localidad de Lanús, sin anunciar a viva voz aviso de su presencia, sin identificarse como funcionarios policiales, sin orden de allanamiento y por fuera de las condiciones legales para ingresar en urgencia a una vivienda.

4) Que en el interior de la finca, el Oficial Inspector D.

## Se Concede

PP-07-00-037719-23/00 D. G. G. J. s/Resistencia a la autoridad - Atentado contra la autoridad -Abuso de armas agravado (artículo 80) - Homicidio

G. efectuó al menos cuatro disparos de arma de fuego con su pistola reglamentaria contra Alejandro Fabián Rodríguez Cernadas, con la clara finalidad de matarlo, como de hecho ocurrió, logrando impactar tres de ellos en su cuerpo que le causaron lesiones que lo llevaron a la muerte; sin que haya mediado enfrentamiento ni agresión ilegítima con armas de fuego por parte del Sr. Cernadas. Concluyendo como hecho probado que el Sr. Alejandro Fabián Rodríguez Cernadas fue víctima de un homicidio doloso:

5) Que como producto de los disparos efectuados por personal policial, se aproximaron al lugar un grupo de vecinos;

6) Que a los fines de lograr la impunidad en el hecho precedentemente cometido, el Oficial D. G. , con la participación de los funcionarios P. y M., colocaron cerca del cuerpo de la víctima un revólver calibre 22, en deficiente estado de conservación y funcionamiento, con cinco cartuchos percutados y tres vainas servidas en su interior:

7) Que luego de ello, y también con el fin de garantizar la impunidad en el hecho precedentemente descripto, acordaron un relato común sobre el episodio, y en acuerdo con otros funcionarios, elaboraron en forma guionada las declaraciones de los testigos F. , M. y C. de modo tal de ajustarlas a la versión previamente acordada de los hechos.

8) Que posteriormente, el trámite del proceso en instancia judicial se limitó a brindar cobertura y atribuirle credibilidad a la versión policial, garantizando de esta forma su impunidad, sin realizar ningún tipo de esfuerzo investigativo y a pesar de mediar evidencia que indicaba claramente la probable comisión de hechos ilícitos.

B) En relación al trámite del proceso iniciado con motivo del homicidio del Sr. Cernadas



Correcional N° 7 de Lomas de Zamora, ha quedado acreditado, como hechos probados:

Que el Estado ha incumplido sus obligaciones pautadas en la Convención Interamericana de Derechos Humanos (específicamente los arts. 1, 4, 11, 24), y específicamente que:

1) El Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires incumplió su obligación de investigar el homicidio del Sr. Alejandro Fabián Rodríguez Cernadas y perseguir penalmente a su autor/es y partícipes;

2) El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, por intermedio de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, incumplieron su obligación de respetar la honra y dignidad del Sr. Cernadas, brindándole un trato discriminatorio en base a atribuirle un status de "delincuente";

3) El Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires incumplió su obligación de brindar protección legal sin discriminación a la esposa del Sr. Cernadas -Nancy Noemí Saavedra-, colocándola en situación de desamparo judicial y afectando así también los derechos de los hijos del Sr. Cernadas.

C) En función de lo expuesto, siguiendo los parámetros trazados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, he de establecer que la presente resolución declarativa constituye por si misma una forma de reparación, y dispongo ESTABLECER las siguientes MEDIDAS adecuadas de REPARACION:

1) Se consideren revocados de pleno derecho, los sobreseimientos dictados en este proceso a fs. 115, 199 y 240 de la causa 18.709/86 – actualmente causa nro. 07-00-37719-23/00-;

2) Oficiar a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a fin que, por intermedio de su Secretaría General, se

Se Concede

PP-07-00-037719-23/00 D. G. G. J. s/Resistencia a la autoridad - Atentado contra la autoridad -Abuso de  
armas agravado (artículo 80) - Homicidio

arbitren los medios para la colocación de una placa conmemorativa en el patio central -planta baja- del Edificio de Tribunales, de no menos de setenta centímetros de ancho y cuarenta centímetros de altura, en memoria del Sr. Alejandro Fabián Rodríguez Cernadas, indicando su carácter de víctima de violencia institucional cuyo homicidio no fue debidamente investigado en su momento por parte del entonces Juzgado en lo Criminal N° 7 del Departamento Judicial Lomas de Zamora; junto con un texto que sea de elección por parte de la Sra. Nancy Noemí Saavedra;

3) Oficiar a la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires, a fin que, por intermedio de su Secretaría General, y de así entenderlo procedente, se publique la presente, en el apartado de novedades por un término mínimo de cinco días hábiles;

4) Oficiar a la Fiscalía General Departamental y a la U.F.I. N° 8 Departamental, a fin de solicitar se extremen los esfuerzos por determinar el destino de los restos del Sr. Alejandro Fabián Rodríguez Cernadas y disponer su entrega a la Sra. Nancy Noemí Saavedra en el marco de la Causa 07-00-020496-23;

5) Requerir al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, que por intermedio de los organismos que correspondan, se ofrezca al hijo del Sr. Alejandro Fabián Rodríguez Cernadas una beca completa para acceder a estudios terciarios y/o universitarios por el término de cinco años;

De lo aquí resuelto, póngase en conocimiento a la Sra. Nancy Saavedra –Particular Damnificada y al Sr. Fiscal actuante, Dr. Pablo Rossi, Titular de la UFIyJ nro. 18 de Lomas de Zamora.

Envíese copia de la presente resolución a la Comisión Provincial por la Memoria, a la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y la

